

SERVICIO ELECTORAL  
"ASOCIACION DE EMPLEADOS  
DEL SERVICIO ELECTORAL"  
ADERECH

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	92/24331				
A:	22 OCT 92				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				
SANTIAGO, 21 DE OCTUBRE 1992.					

*etc.*

EXCELENTISIMO  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
SEÑOR PATRICIO AYLWIM AZOCAR  
PRESENTE

ARCHIVO

La Asociación de Empleados del Servicio Electoral, "ADERECH", con personalidad Jurídica vigente según Decreto Supremo Nº 1871 de fecha 17 de Octubre de 1968, del Ministerio de Justicia, con sede en la Ciudad de Santiago, viene en exponer a su Ilustrísima persona lo siguiente :

- 1º De acuerdo a los estatutos que rigen a esta Corporación, la cual tiene por finalidad fundamental, propender al perfeccionamiento y superación moral, social y técnico de todos sus miembros.

Esta Asociación, en cuanto tal, no puede actuar ni inmiscuirse directa ni indirectamente en actividades de carácter específicamente políticas, sindicales y religiosas, ni ejercer en ninguna forma finalidades de lucro.

- 2º Con la puesta en marcha de todo el sistema electoral, de nuestro país, a contar del 1º de Octubre de 1986, el personal se ha abocado de lleno en el cumplimiento de sus funciones para llevar a feliz término todas las elecciones ya realizadas, desafíos que los funcionarios asumieron con entereza y superaron con eficiencia y profesionalismo.

- 3º Como estímulo al esfuerzo de todos los funcionarios de la anterior Dirección del Registro Electoral, hoy Servicio Electoral, la Ley Nº 16.885 de 3 de Agosto de 1968, en su artículo 4º, estableció que : "Los materiales y útiles electorales que la Ley General de Elecciones, ordena destruir, serán previa su inutilización, enajenados en pública subasta por la Dirección del Registro Electoral y los fondos resultantes invertidos en el interés general de los empleados de dicha repartición, del modo que acuerde el Directorio de la ADERECH.

4º Posteriormente por Ley Nº 18.700 de 19 de Abril de 1988, en su artículo 164, se estableció textualmente :

" Los efectos electorales no susceptibles de ser usados en elecciones y plebiscitos posteriores, serán inutilizados a fin de que el Director del Servicio Electoral pueda enajenarlos, en propuesta pública, noventa días después de finalizado el respectivo proceso calificadorio.

Con tal objeto, el Tribunal Calificador de Elecciones, junto con comunicar el término del proceso, procederá a enviar a dicho funcionario las actas y cédulas que hubiere requerido, con excepción de aquellos que ordenase expresamente conservar.

Los dineros resultantes de la enajenación ingresarán, con el carácter de fondos propios, al presupuesto del Servicio Electoral".

5º Con la publicación de este artículo y fundamentalmente el inciso 3º, que modificó y eliminó totalmente el beneficio que mantenía la ADERECH, él que iba directamente a todo el personal que labora en el Servicio Electoral.

6º Los funcionarios que conforman este Organismo, están concientes de los grandes desafíos encomendados por las leyes electorales, los que hasta ahora se han cumplido con pleno éxito por todo el estamento; y han planteado en el seno de esta Asociación algunas metas a lograr y que los favorezcan en su perfeccionamiento y bienestar junto a su grupo familiar.

En virtud de esas aspiraciones, esta Directiva, viene en solicitar a su Excelencia, se estudie y considere el Anteproyecto de Ley que adjuntamos, con sus antecedentes con el fin de recuperar el beneficio perdido y que el citado artículo sea sustituido e incorporado en las Reformas Electorales que se encuentran en estudio en el Congreso Nacional.

Esperanzados de la buena acogida, que su Excelencia, dispense a esta iniciativa, agradecemos anticipadamente su beneplácito a este Anteproyecto, que favorecería a los funcionarios de este Servicio Electoral.

Saludan atentamente a su Excelencia.,



VLADIMIR TRASLAVINA KEIM  
PRESIDENTE



RENE RIVERA OLIVEROS, I.  
SECRETARIO GENERAL

ANTEPROYECTO DE LEY

Artículo 1°.

Introdúcese la siguiente modificación a la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional, sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1°. Sustitúyese el inciso 3° del Artículo 164, por el siguiente:

"Los dineros resultantes de la Enajenación ingresarán a la Tesorería de la Asociación de Empleados, ADERECH, para que sean invertidos en el interés general de los Funcionarios del Servicio Electoral, del modo que acuerde el Directorio".

## Título IX

# DE LOS EFECTOS ELECTORALES Y DE LAS PUBLICACIONES Y EXENCIONES DE DERECHOS E IMPUESTOS

### Párrafo 1° De los Efectos Electorales

Art. 164°. Los efectos electorales no susceptibles de ser usados en elecciones y plebiscitos posteriores, serán inutilizados a fin de que el Director del Servicio Electoral pueda enajenarlos, en propuesta pública, noventa días después de finalizado el respectivo proceso calificadorio. {1}

Con tal objeto, el Tribunal Calificador de Elecciones, junto con comunicar el término del proceso, procederá a enviar a dicho funcionario las actas y cédulas que hubiere requerido, con excepción de aquellas que ordenare expresamente conservar.

Los dineros resultantes de la enajenación ingresarán, con el carácter de fondos propios, al presupuesto del Servicio Electoral. {2}

Art. 165°. Las Municipalidades deberán retirar de los locales de votación inmediatamente después de terminados los comicios, las mesas, urnas y cámaras secretas utilizadas, las que conservarán, por lo menos, hasta que el Tribunal haya terminado el proceso calificadorio.

### Párrafo 2° De las Publicaciones y de las Exenciones de Derechos e Impuestos

Art. 166°. Las publicaciones que deban hacerse en el Diario Oficial se efectuarán el día 1° o 15 del mes que corresponda, salvo que fuere festivo, en cuyo caso se harán en el primer día hábil inmediatamente siguiente, o cuando la ley expresamente disponga una oportunidad distinta.

Las publicaciones que se ordene hacer en diarios o periódicos, se harán en uno de los de mayor circulación en la localidad respectiva que determine la Junta Electoral o el Servicio Electoral, en su caso, y si no lo hubiere, en uno de la capital de la provincia o de la región. El diario o periódico tendrá la obligación de hacer las publicaciones dentro de los plazos establecidos. Por cada día de retardo incurrirá en una multa de diez unidades tributarias mensuales.

Art. 167°. Las publicaciones e impresiones ordenadas por esta ley, así como los gastos necesarios para el traslado de los útiles electorales serán de cargo del Servicio Electoral.

Estas cuentas deberán ser presentadas directamente a la oficina del Director del Servicio Electoral o a través de la Junta Electoral respectiva, dentro del término de dos meses, contado desde la elección o plebiscito correspondiente. Vencido ese plazo sin que se hubiere presentado, la deuda prescribirá.

Art. 168°. Estarán exentos del pago de todo impuesto las actas, declaraciones, certificados, poderes, copias, correspondencia, procesos judiciales y cualquier documento o actuaciones prescritos en esta ley.

Los conservadores, notarios y demás auxiliares de la administración de justicia, así como los oficiales del Registro Civil, deberán cumplir gratuitamente con las obligaciones que esta ley prescribe. {3}

- 1 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el N° 43 del Art. único de la Ley N° 18.809, de 15 de junio de 1989.
- 2 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el N° 43 del Art. único de la Ley N° 18.809, de 15 de junio de 1989.
- 3 Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. único, N° 21, de la Ley N° 18.733, de 13 de agosto de 1988.

LEY 16.885

INTERIOR

so 1° del artículo 18° de la ley 10.302<sup>\*\*\*</sup>, se encuentran también comprendidas aquellas viviendas, destinadas a ser vendidas a los imponentes o postulantes, que al 30 de julio de 1959 estaban totalmente construidas.

Se declara, asimismo, que en su sentido y alcances, el inciso final del artículo 18° de la ley 10.302<sup>\*\*\*</sup> no modifica ni altera los dividendos ya pagados o devengados hasta la fecha de vigencia de dicha ley, aplicándose, en consecuencia, las nuevas modalidades señaladas en el precepto aludido, a todos los saldos reajustados que se adeudaban al 16 de diciembre de 1965.

Y por cuanto el H. Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Presidente de la República; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho.—  
EDUARDO FREI MONTALVA.— Juan Hamilton.

\*

## LEY N° 16.885

*Modifica la denominación de los cargos que indica en la planta de la Oficina de la Dirección del Registro Electoral establecida en el artículo 1° de la ley 15.034, de 11 de agosto de 1964, y reemplaza el artículo 3° de esta ley*

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 27.110, de 3 de agosto de 1968)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

*«Artículo 1° Modifícase la denominación de los cargos que se indican en la Planta de la Oficina de la Dirección del Registro Electoral establecida en el artículo 1° de la ley 15.034<sup>\*\*\*</sup>, en la siguiente forma:*

<sup>v</sup> *\*\*\* La ley 10.302, de 16 de diciembre de 1955, dispuso normas sobre donación, construcción, expropiación y urbanización de bienes raíces; reglas diferentes de bonificación y reajuste de préstamos y saldos de precio que se adeuden a la Corporación de la Vivienda en las zonas afectadas por los sismos de mayo de 1960 y marzo de 1965; establece plan de urbanización y autoconstrucción de viviendas en Arica; señala la composición de la Junta Directiva de la Empresa de Agua Potable de Santiago, e introduce modificaciones a diversas disposiciones legales.— Modificaciones: Ley 15.406, de 29 de abril de 1960; Aclara el artículo 26°.— Ley 16.017, de 31 de enero de 1967; Modifica el artículo 10°.— Ley 16.742, de 8 de febrero de 1968; Modifica el artículo 11° (Art. 60°).— Ley 16.804, de 1° de agosto de 1968; Interpreta y aclara el artículo 18°.*

*El decreto 131, de 27 de septiembre de 1960, de Minería, aprobó el reglamento para la aplicación de artículo 20°. («Diario Oficial» N° 26.571, de 21 de octubre de 1960; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, pág. 1155).*

*El decreto 326, de 23 de junio de 1960, de la Vivienda y Urbanismo, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 34°. («Diario Oficial» N° 26.491, de 18 de julio de 1960; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, pág. 1205).*

*El decreto 361, de 3 de julio de 1967, de la Vivienda y Urbanismo, establece normas especiales para el servicio de los préstamos de reconstrucción otorgados por la Corpo-*

a) Reemplázanse en la planta administrativa de la Dirección del Registro Electoral, los términos «Jefe de Sección», «Oficial de Presupuestos» y «Perforadoras» por «Oficiales».

b) Reemplázanse en la Planta Directiva, Profesional y Técnica del mismo Servicio las siguientes denominaciones de los cargos que se indican:

En la 3ª categoría, «Jefe del Departamento Electoral, Abogado y Prosecretario del Tribunal Calificador de Elecciones» por «Subdirector Abogado y Prosecretario del Tribunal Calificador de Elecciones».

En la 4ª categoría, «Jefe de Estadística e IBM» por el de «Jefe del Departamento Electoral».

En la 5ª categoría, «Secretario General» por «Inspector General».

Estos cambios de denominación no significarán en modo alguno alteración de categorías o grados, y las personas que ocupaban esos cargos seguirán desempeñándolos con la nueva denominación.

**Artículo 2º** Reemplázase el artículo 3º de la ley 15.634<sup>\*\*\*</sup>, por el siguiente: «En caso de ausencia o impedimento del Director del Registro Electoral, será subrogado por el Subdirector Abogado y Prosecretario del Tribunal Calificador de Elecciones».

**Artículo 3º** Podrán ser nombrados en la planta administrativa de la Dirección del Registro Electoral, los funcionarios de servicios menores de la misma repartición que, a juicio del Director, tengan las condiciones y aptitudes para desempeñarse con eficiencia en labores administrativas, aun cuando no posean el requisito exigido en el inciso 1º del artículo 14º del decreto con fuerza de ley 338, de 1960<sup>\*\*\*</sup>.

**Artículo 4º** Los materiales y útiles electorales que la Ley General de Elecciones<sup>\*\*\*</sup> ordena destruir, serán, previa su inutilización, enajenados en pública subasta por la Dirección del Registro Electoral.

rección de la Vivienda en la zona señalada por el artículo 6º de la ley 14.171 que fijó normas para la reconstrucción y fomento de las provincias que indica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61º de la misma ley y en el artículo 3º de la ley 16.392, citada. («Diario Oficial» Nº 26.799, de 19 de julio de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 1447).— **Modificación:** Decreto 146, de 8 de marzo de 1968; Prorroga el plazo establecido en este decreto para acogerse a los beneficios que señala. («Diario Oficial» Nº 26.999, de 21 de marzo de 1968; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 1515).

<sup>\*\*\*</sup> La ley 15.634, de 11 de agosto de 1964, fijó la planta y sueldos del personal de la Dirección del Registro Electoral.— **Modificación:** Ley 16.885, de 3 de agosto de 1968, que se está glosando; Modifica el artículo 1º y reemplaza el 3º.

<sup>\*\*\*</sup> Véase la nota anterior.

<sup>\*\*\*</sup> Véase la nota 30.

<sup>\*\*\*</sup> La ley 14.852, de 10 de mayo de 1962, fijó el texto definitivo de la Ley General de Elecciones.— **Modificaciones:** Ley 16.094, de 8 de enero de 1965; Substituye el artículo 8º.— Ley 16.404, de 25 de abril de 1966; Aclara el artículo 7º.— Ley 17.030, de 3 de diciembre de 1968; Modifica el inciso 1º e intercala inciso 2º en el Nº 1 del artículo 8º.— Ley 17.202, de 29 de septiembre de 1969; Agrega incisos al artículo 21º, modifica el inciso 1º del artículo 25º, agrega incisos a los artículos 63º y 64º, modifica los incisos 2º del artículo 65º y 1º del 77º, agrega incisos a los artículos 78º y 138º.

El decreto 146, de 21 de enero de 1965, de Interior, aprobó el reglamento para la aplicación del Nº 7 del artículo 8º de la ley 14.852, citada, en la parte que se refiere a la propaganda electoral por las radiodifusoras. («Diario Oficial» Nº 26.058, de 5 de febrero de 1965; Recopilación de Reglamentos, Tomo 16, pág. 195).

y los fondos resultantes invertidos en el interés general de los empleados de dicha repartición, del modo que acuerde el Directorio de Adoroch \*\*\*.

Y teniendo presente que el Congreso Nacional ha desechado las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República e insistido en la aprobación del proyecto de ley que precede, de acuerdo con el artículo 54° de la Constitución Política del Estado; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y ocho.—  
EDUARDO FREI MONTALVA.— Edmundo Pérez.

\*

## L E Y    N °    1 6 . 8 8 6

*Aumenta la pensión de doña Lilia Mora Echagüe*

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 27.110, de 3 de agosto de 1968)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

## P R O Y E C T O   D E   L E Y :

*-Artículo único* Auméntase, por gracia, a ciento veinte escudos mensuales la pensión que actualmente percibe doña Lilia Mora Echagüe.

El gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.—  
EDUARDO FREI MONTALVA.— Andrés Zaldívar.

\*

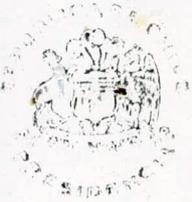
## L E Y    N °    1 6 . 8 8 7

*Concede pensión a doña Ema Morel viuda de Campos*

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 27.110, de 3 de agosto de 1968)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

\*\*\* El decreto 1.500, de 8 de noviembre de 1968, de Interior, aprobó el reglamento para la aplicación de este artículo. («Diario Oficial» N° 27.209, de 21 de noviembre de 1968; Recopilación de Reglamentos, Tomo 19, en prensa).



Ant. 92/24331

CBE. 92/24331

Santiago, 27 de octubre de 1992

Señores

Vladimir Traslaviña Keim, Presidente  
Rene Rivera Oliveros, Secretario General  
Asociación de Empleados del  
Servicio Electoral - ADERECH  
Esmeralda 611  
Santiago.-

ARCHIVO

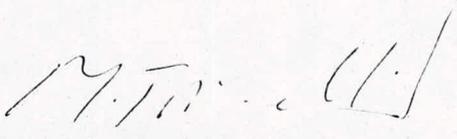
Estimados señores:

Por encargo de S.E. el Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, tengo el agrado de acusar recibo de su carta del 21 de octubre recién pasado, en que solicitan se estudie el anteproyecto, que adjuntan, para incorporarlo en las Reformas Electorales que se encuentran en estudio en el Congreso Nacional.

Sobre el particular, señalo a Uds. que hemos enviado copia de su carta a la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, para su estudio y consideración.

Saluda atentamente a Uds.

CARLOS BASCUÑAN EDWARDS  
Jefe de Gabinete Presidencial

  
MARCELO TRIVELLI OYARZUN  
Asesor Presidencial

CHC/imr.